



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-169/2022

ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la resolución **TEEM-JE-08/2022-3** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos³, en la cual determinó sobreseer parcialmente en el juicio por cuanto a la omisión reclamada al Gobernador Constitucional y a la Secretaría de Hacienda del Estado y, declaró en parte fundados e inoperantes los agravios de la parte actora, en relación con una solicitud de ampliación presupuestal de ese Instituto local.

ANTECEDENTES

1. Anteproyecto de presupuesto de egresos del instituto⁴. El veintinueve de julio del dos mil veintiuno, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC⁵ aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos

¹ En adelante, IMPEPAC, Instituto local o parte actora.

² En lo siguiente, Sala Superior.

³ En lo subsecuente, Tribunal local, Tribunal del Estado o Tribunal responsable.

⁴ IMPEPAC/CEE/472/2021

⁵ En adelante, Consejo Estatal.

de ese Instituto local, su programa operativo anual, la estructura orgánica y el tabulador de sueldos, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

2. Anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente al financiamiento⁶. En la misma fecha, el Consejo Estatal aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente al financiamiento público para los partidos políticos con registro acreditado ante el IMPEPAC para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas, así como, el correspondiente a la prerrogativa señalada en el artículo 30, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁷, correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

3. No aprobación del presupuesto 2022. En sesión ordinaria de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos⁸ iniciada el día diez de diciembre, continuada el doce, catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintiuno, no fue aprobado el anteproyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2022.

4. Aplicación del presupuesto 2019⁹. El treinta de diciembre, se informó al IMPEPAC, que al no haber sido aprobado el presupuesto para el ejercicio fiscal 2022, se debía tomar en cuenta la aplicación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019.

5. Solicitud de ampliación de presupuesto¹⁰. El catorce de enero de dos mil veintidós¹¹, el Consejo Estatal aprobó solicitar al gobierno del Estado, una ampliación de presupuesto para gasto operativo y prerrogativas de partidos políticos, por la cantidad total del \$49,676,375.01.

6. Modificación de solicitud¹². El diez de marzo, el Consejo Estatal aprobó, modificar la solicitud de ampliación por la cantidad total de \$42,331,900.98.

⁶ IMPEPAC/CEE/473/2021

⁷ En lo sucesivo, Código electoral local.

⁸ En adelante, Congreso del Estado o Congreso local.

⁹ Oficio SH/PPP/DGPGP/3202-GH/2021

¹⁰ IMPEPAC/CEE/012/2022

¹¹ En lo posterior, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

¹² IMPEPAC/CEE/061/2022



7. Conocimiento a las autoridades. El catorce de marzo, fue presentado el oficio¹³ mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IMPEPEAC, comunicó al Gobernador constitucional y a la Secretaría de Hacienda sobre la modificación de la solicitud y el inmediato día diecisiete el diverso oficio¹⁴ para el Congreso del Estado de Morelos.

8. Respuesta de la secretaría¹⁵. El dieciocho de marzo, el titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría remitió respuesta a la solicitud de ampliación de presupuesto.

9. Impugnación y reencauzamiento¹⁶. El diecinueve de abril, el Instituto local promovió juicio electoral ante esta Sala Superior inconformándose de la omisión de responder a la petición de ampliación presupuestal. Este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda al Tribunal del Estado.

10. Sentencia local¹⁷. El veinticuatro de mayo, el Tribunal del Estado resolvió en el sentido sobreseer parcialmente en el juicio, así como declarar por una parte fundados y por otra inoperantes los agravios expuestos.

11. Juicio electoral federal. Inconforme, el treinta y uno de mayo, el IMPEPAC presentó demanda de juicio electoral para controvertir la sentencia del Tribunal local.

12. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-169/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

13. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹³ IMPEPAC/SE/JHMR/0481/2022

¹⁴ IMPEPAC/SE/JHMR/0482/2022

¹⁵ SH/PPP/DGPG/0781-GH/2022

¹⁶ SUP-JE-69/2022

¹⁷ TEEM/JE/08/2022-3

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente¹⁸ para resolver la impugnación promovida por el instituto actor, ya que la materia de análisis está relacionada con la asignación presupuestaria que corresponde durante el ejercicio fiscal en curso al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y, por tanto, con la observancia de las garantías de autonomía e independencia que la Constitución federal reconoce a las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este orden de ideas, la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad del IMPEPAC, por lo que están involucrados los principios constitucionales que deben ser observados en relación con la función electoral.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁹, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se presenta dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veinticinco de mayo, y la demanda se presentó el siguiente treinta y uno, por lo que es oportuna.

¹⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción X, 169, fracciones I y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

¹⁹ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.



Sin considerar, en el presente caso, los días sábado veintiocho y domingo veintinueve, al ser hábiles, porque la controversia no guarda relación con el desarrollo de algún proceso electoral en curso.²⁰

3. Legitimación y personería. Se cumple con tales requisitos, dado que el IMPEPAC acude aduciendo la afectación de derechos, por conducto de Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del Instituto local, a quien corresponde su representación legal.²¹

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia del Tribunal local, porque fue demandante ante esa instancia y aduce la vulneración a diversos preceptos normativos y principios constitucionales, en relación con una solicitud de ampliación presupuestal.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

CUARTA. Contexto, síntesis de sentencia impugnada y de motivos de agravio.

1. Contexto

La Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos asignó al IMPEPAC como presupuesto para el ejercicio fiscal 2022 el monto de \$132'821,000.00 (igual al del ejercicio fiscal 2019 porque no fue aprobado su anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2022).

El Consejo Estatal de ese Instituto local aprobó solicitar al Gobierno de Morelos, así como al Congreso del Estado una ampliación presupuestal²² que, hecho un ajuste²³, quedó finalmente por la cantidad de \$42'331,900.98, lo cual fue hecho del conocimiento del gobernador del Estado y de la Secretaria de Hacienda²⁴, así como del Congreso del Estado.

²⁰ Con fundamento en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

²¹ Con fundamento en el artículo 79, fracción I, Código electoral local.

²² Aprobada por el Consejo Estatal mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/012/2022.

²³ El cual fue aprobado por el Consejo Estatal mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2022.

²⁴ Mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/0481/2022.

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo local, mediante oficio SH/CPP/DGP/0781-GH/2022, suscrito por el titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, recibido el dieciocho de marzo en la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se dio respuesta al oficio IMPEPAC/SE/JHMR/0481/2022, por el cual fue planteada la solicitud de ampliación presupuestal.

Ahora bien, el diecinueve de abril, el Instituto local promovió juicio electoral ante esta Sala Superior inconformándose de la omisión de dar respuesta respecto de su oficio IMPEPAC/SE/JHMR/0481/2022, por que se comunicó la solicitud de ampliación presupuestal modificada aduciendo que de la fecha de presentación –el día catorce de marzo–, hasta el momento de la promoción de ese juicio habían transcurrido más de setenta días sin otorgar contestación.

De igual manera, controvertió la omisión de entregar los recursos que solicitó a las autoridades responsables en virtud de la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2022.

Este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda al Tribunal del Estado, porque no se había observado el principio de definitividad.

2. Sentencia controvertida. Al dictar sentencia, el Tribunal local determinó lo que de manera resumida se precisa a continuación.

Por una parte, sobreseyó parcialmente en el juicio respecto de la omisión atribuida al Gobernador del Estado y a la Secretaría de Hacienda respecto de dar respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal presentada mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/0481/2022.

Lo anterior, porque el Tribunal del Estado advirtió que en los autos del medio de impugnación local quedaba acreditado que esas autoridades responsables, mediante el diverso oficio SH/CPP/DGP/0781-GH/2022, recibido en la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC el dieciocho de marzo, habían dado la respuesta correspondiente.



En cuanto al estudio del fondo del asunto, el Tribunal local declaró existente la omisión del Congreso de dar respuesta al diverso oficio IMPEPAC/SE/JHMR/0481/2022, por el cual se le hizo del conocimiento la solicitud de ampliación presupuestal modificada, aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2022, por lo que le ordenó emitir respuesta fundada y motivada.

Asimismo, el Tribunal local declaró inoperantes los motivos de agravio sobre la aducida falta de otorgar los recursos financieros necesarios, derivado de que el IMPEPAC no controvertió la respuesta que el gobernador y la Secretaría de Hacienda del Estado dieron a su petición, por lo que para ese órgano jurisdiccional resultaba imposible realizar un pronunciamiento, aunado a que respecto del Congreso se desconocía cuál sería la respuesta que emitiría respecto de lo ordenado en esa sentencia.

3. Conceptos de agravio. La parte actora hace valer los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:

- La sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, dado que pasa por alto el marco normativo vigente.
- No se dio una respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud formulada con el fin de que sean proporcionados los recursos necesarios.
- El gobernador constitucional y la Secretaría de Hacienda, no se pronunciaron por la totalidad de la petición ni siguieron el procedimiento que establece en numeral 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto público del Estado de Morelos.
- Se transgreden los principios electorales de certeza y legalidad, puesto que no cuenta con congruencia externa e interna, ya que no se analizan en su totalidad los agravios hechos valer.
- La sentencia trastoca de manera flagrante los principios de autonomía presupuestaria, el de certeza y legalidad.
- Del voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el juicio SUP-JE-75/2022, se desprende que, a los órganos electorales locales, se les debe privilegiar

su derecho a la autonomía presupuestaria, para efecto de blindarlos en cualquier tipo de injerencia externa o subordinación.

- El Congreso local se encuentra obligado a emitir una resolución debidamente fundada y motivada acerca de la viabilidad de otorgar la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto.
- Se solicita la aplicación de garantías de medidas de no repetición.

QUINTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida, porque desde su perspectiva son contrarias a Derecho las consideraciones que expuso la responsable para su emisión y el sentido de la determinación. Lo anterior a fin de que se dicte una nueva resolución en la que se ordene al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a la Secretaría de Hacienda del Estado y al Congreso local otorgar la ampliación presupuestaria solicitada.

La **causa de pedir** la sustenta en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada; en la transgresión a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica; en la vulneración de la autonomía financiera del IMPEPAC, así como en la violación a los de congruencia externa e interna.

Por lo anterior, la **cuestión por resolver** es si, a partir de lo expuesto por la parte actora, procede revocar la sentencia controvertida en los términos pretendidos.

2. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** en la parte que es materia de impugnación la sentencia controvertida, porque los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **inoperantes**, tal y como se explica a continuación.



3. Metodología de estudio

En primer lugar, es pertinente precisar que la parte actora **no controvierte** la determinación del Tribunal local que declaró existente la omisión atribuida al Congreso del Estado de dar respuesta al IMPEPAC respecto de la solicitud de ampliación presupuestal, presentada mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/0482/2022.

De la lectura integral del escrito de demanda²⁵, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora dirige sus planteamientos a impugnar la determinación del Tribunal local relacionada con el sobreseimiento parcial en el juicio, respecto de la omisión de respuesta por parte del gobernador del Estado y la Secretaría de Hacienda de la entidad federativa.

En este sentido, se procederá al análisis en conjunto de los motivos de agravio que plantea la parte actora, sin que ello le genere afectación alguna²⁶.

4. Análisis de los agravios

Como se adelantó, para esta Sala Superior resultan **inoperantes** los motivos de agravio por los cuales, la parte actora pretende la revocación de la sentencia controvertida, a fin de que se ordene al gobernador de Morelos, a la Secretaría de Hacienda del Estado y al Congreso local otorgar la ampliación presupuestaria solicitada.

Al respecto, es de señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado²⁷ que resultan inoperantes los conceptos de agravio que corresponden a cuestiones no invocadas en la demanda de la cual surge la resolución controvertida, toda vez que, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no son

²⁵ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

²⁶ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

²⁷ Ha sido orientadora la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.*

tendientes a combatir los fundamentos y motivos establecidos en esa resolución, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo.

Ahora bien, entre sus motivos de agravio, la parte actora aduce la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada; la transgresión a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica; al de congruencia externa e interna, así como la vulneración a la autonomía financiera del IMPEPAC, lo que sustenta en que:

- La sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, dado que pasa por alto el marco normativo vigente que regula el tema presupuestario en el Estado, ya que el Tribunal local considera que, con la simple emisión de una respuesta, se debe tener por satisfechas las atribuciones que deben observar las autoridades, ya que no se dio una respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud formulada con el fin de que sean proporcionados los recursos necesarios al IMPEPAC.
- El gobernador constitucional y la Secretaría de Hacienda, no se pronunciaron por la totalidad de la petición, ya que no se señalan porque no se otorga la totalidad de los recursos solicitados y que, no obstante que se concede una adecuación presupuestal por la cantidad de 1,317,500.00, lo cierto es que, ni el ejecutivo ni la mencionada Secretaría, siguieron el procedimiento que establece en numeral 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto público del Estado de Morelos.
- El Tribunal Local realiza un análisis en torno a la emisión de una respuesta, lo cual resulta erróneo porque no basta la emisión del oficio SH/PPP/DGPGP/0781/2022 para cumplir los extremos de la pretensión planteada.
- Con la emisión de la sentencia se transgreden los principios electorales de certeza y legalidad, porque no cuenta con congruencia externa e interna, ya que no se analizan en su totalidad los agravios hechos valer por el instituto actor.



- La responsable omite observar, por una parte, que el gobernador, en coordinación con la Secretaría de Hacienda autorizaron una ampliación presupuestal de \$1,317,500.00, sin que hayan tomado en consideración que los montos necesarios para operar de manera ordinaria durante el ejercicio fiscal 2022 es de un total de \$42,331,900.98.
- Las responsables no se pronunciaron por la totalidad de la petición de la ampliación solicitada.

La inoperancia de los citados motivos de agravio deriva de que la parte actora plantea cuestiones novedosas, al pretender impugnar hasta esta instancia la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, de lo cual no estuvo en posibilidad de pronunciarse el Tribunal local.

Al respecto, es pertinente señalar que mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2022, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó modificar la solicitud al Congreso local y al gobierno del Estado de Morelos, sobre la ampliación presupuestaria, para quedar en un total de \$42,331,900.98 (cuarenta y dos millones trescientos treinta y un mil novecientos pesos 98/100 M.N.), a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de ese órgano electoral durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Tal determinación fue notificada al gobernador del Estado y a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, el catorce de marzo, mediante oficio IMPEPAC/SE/JHRM/0481/2022.

Ahora bien, mediante oficio SH/PPP/DGPGP/0781-GH/2022, suscrito por el titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, recibido el dieciocho de marzo en la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se advierte que se comunicó al Secretario Ejecutivo de ese Instituto local lo siguiente:

- Ese oficio se emitió en atención al diverso oficio IMPEPAC/SE/JHRM/0481/2022.

- Se informa que se autoriza el uso de los recursos provenientes de las disponibilidades del ejercicio presupuestal 2021, como adecuación presupuestal compensada, por la cantidad de \$1,317,500.00 a favor del IMPEPAC.
- Se señala que no debe pasar desapercibido que el panorama presupuestal del Estado para el presente ejercicio fiscal no es muy alentador, debido a que se continúa con la aplicación de las múltiples medidas de prevención, atención y mitigación de la emergencia sanitaria generada por la enfermedad COVID-19.
- Asimismo, que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, continúa considerando el *“Decreto por el que se establecen las medidas extraordinarias de racionalidad y austeridad de la Administración Pública Estatal que permitirán hacer frente a la atención de la contingencia sanitaria en el Estado de Morelos”*, como el Diverso por el que se establecen disposiciones de austeridad del gasto público para la Administración Pública del Estado de Morelos, priorizando sustancialmente mitigar los efectos que esta crisis sanitaria ha provocado.
- También se expone que es tarea de todas las dependencias, organismos auxiliares, entes, poderes del Estado, colaborar para la situación financiera del Estado no genere a corto o mediano plazo un colapso en las finanzas públicas estatales pues hasta la fecha nos encontramos dando atención prioritaria a temas de salud y seguridad dirigidos a la sociedad morelense, situación que no debe perderse de vista en el caso que nos ocupa.
- No obstante, con la finalidad de coadyuvar al IMPEPAC, para dar continuidad al proceso electoral, se autoriza la cantidad de \$1,317,500.00 a favor del Instituto.
- Señala, asimismo, que conforme al decreto respectivo, las personas titulares de los entes públicos, las unidades responsables de gasto, así como los órganos de gobierno y los directores generales, titulares o sus equivalentes de las entidades y organismos públicos autónomos, deberán



de cumplir con eficiencia sus metas y acciones previstas en sus respectivos programas presupuestales, y no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2022.

Al respecto, es de destacar, por una parte, que la determinación contenida en ese oficio no fue controvertida por el IMPEPAC; asimismo, que ese oficio fue la base en la que el Tribunal local sustentó su decisión de sobreseer en el juicio, respecto de la omisión atribuida al gobernador del Estado y a la Secretaría de Hacienda de dar respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal hecha por el Instituto local mediante el citado oficio IMPEPAC/SE/JHRM/0481/2022.

En tal contexto, es hasta la actual instancia, al promover el juicio que se resuelve, que la parte actora hace valer como motivos de agravio para impugnar la sentencia del Tribunal local, argumentos tendentes a controvertir el oficio que en respuesta emitió el Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

Como se advierte de la revisión de la demanda que motivó la integración del juicio que se resuelve, la parte actora formula motivos de agravio tendentes a impugnar, entre otras cuestiones, la indebida fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal local, lo que hace depender de que no se dio una respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud formulada con el fin de que sean proporcionados los recursos necesarios al IMPEPAC.

Asimismo, que el gobernador y la Secretaría de Hacienda no se pronunciaron por la totalidad de la petición, ya que no se señala la razón por la cual no se otorga la totalidad de los recursos solicitados y que, no obstante que se concede una adecuación presupuestal, no siguieron el procedimiento que establece en numeral 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto público del Estado de Morelos.

También aducen que no bastaba la emisión del mencionado oficio SH/PPP/DGPGP/0781/2022 para cumplir los extremos de la pretensión planteada y, que el Tribunal local no tuvo en cuenta que el gobernador, en

coordinación con la Secretaría de Hacienda, autorizaron una ampliación presupuestal de \$1'317,500.00 sin que haya tomado en consideración que los montos necesarios para operar de manera ordinaria durante el ejercicio fiscal 2022, por lo que no se pronunciaron por la totalidad de la petición de la ampliación solicitada.

Con independencia de que esos argumentos están encaminados a controvertir un oficio notificado a la parte actora el dieciocho de marzo del año en curso, para los efectos de la resolución del juicio indicado al rubro es relevante que tales motivos de disenso resultan novedosos, porque al no haber sido expuestos ante el Tribunal del Estado, ese órgano jurisdiccional no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto. De ahí lo **inoperante** de tales motivos de disenso.

A mayor abundamiento es de advertir que, con independencia de lo novedoso de los motivos de disenso expuestos ante esta instancia por la parte actora, éstos también están dirigidos a controvertir una determinación que adquirió la naturaleza de acto consentido, por lo que su impugnación en este momento resultaría improcedente.

En este sentido, es de señalar que, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios un juicio o recurso resulta improcedente cuando tal circunstancia derive de la propia legislación; aunado a que en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento, se prevé que los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley.

Conforme a lo anterior, la parte actora estaría controvirtiendo la sentencia del Tribunal local, a partir de la impugnación de actos que ha consentido, derivado en este caso, de que no promovió medio de impugnación a fin de que se analizara si eran o no conforme a Derecho el mencionado oficio SH/PPP/DGPGP/0781/2022.



Por otra parte, para este órgano jurisdiccional también resultan **inoperantes** los argumentos que la parte actora pretende sustentar en el voto razonado emitido por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña al dictar sentencia en el diverso juicio electoral SUP-JE-75/2022, del cual señala que se desprende que a los órganos electorales locales se les debe privilegiar su derecho a la autonomía presupuestaria, para efecto de blindarlos en cualquier tipo de injerencia externa o subordinación de facto a otros poderes o instancias.

La calificativa de ese planteamiento deriva de que, con independencia de que esta Sala Superior²⁸ ha considerado que resulta inoperante la referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistrada o un magistrado que emiten un voto diverso, al dictarse una sentencia por el pleno, los argumentos que expone la parte actora en el juicio que se resuelve se traducen en manifestaciones genéricas que no controvierten, en su esencia, las consideraciones de la sentencia del Tribunal local.

Asimismo, resultan **inoperantes** los motivos de agravio que la parte actora hace consistir en que, derivado de que el Congreso local se encuentra obligado a emitir una resolución debidamente fundada y motivada acerca de la viabilidad de otorgar la ampliación presupuestal solicitada por el IMPEPAC, esa respuesta estaría viciada, puesto que, no recibió la solicitud de ampliación ni tampoco se identificó la fuente de ingresos.

Ello, porque la parte actora pretende controvertir un acontecimiento futuro – como es en el caso la respuesta que emita el Congreso a partir de la vinculación en la sentencia local ahora controvertida–, de cuyo contenido no se tiene certeza al momento de promover el medio de impugnación, y respecto de lo cual queda expedito su derecho a impugnar en su oportunidad, si así lo considera pertinente.

²⁸ Aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 23/2016, de rubro: *VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.*

Por otra parte, de la revisión de la demanda ante esta instancia, se advierte que la parte actora solicita –al considerar que existen omisiones en la entrega de recursos financieros al IMPEPAC–, la aplicación de garantías de medidas de no repetición, a fin de que no continúen las acciones y omisiones en los criterios adoptados respecto a la responsabilidad de los poderes del Estado de Morelos de “no asfixiar presupuestariamente” a ese Instituto local.

Lo solicitado por la parte actora resulta improcedente porque se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas que parten de la premisa inexacta de que se actualizaron las infracciones denunciadas, pero sobre todo porque no se advierte una causa justificada para imponer medidas o garantías de no repetición.²⁹

En este orden de ideas, ante lo inoperante de los motivos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida en cuanto fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

²⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JE-56/2022, SUP-JDC-25/2022 y SUP-JDC-1423/2021. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que las medidas de no repetición constituyen una figura jurídica diseñada para reparar violaciones a los derechos humanos de las víctimas que encuentra su antecedente en el concepto de “garantías de no repetición” desarrollada a nivel internacional. Este concepto (garantías de no repetición) es entendido como la imposición de medidas por parte de los órganos jurisdiccionales de carácter internacional dirigidas a ordenar a los Estados parte en el conflicto y que hubieren resultado responsables de la violación de los derechos de las víctimas, la realización de acciones con efectos generales que eviten en el futuro la conculcación de esos derechos.



Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.